



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00257 00

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2020

Da cuenta este Despacho que el 14 de julio de 2020, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el 28 de agosto con medida provisional y fue repartida a esta sede judicial, tutela que fue interpuesta por **Hernando Cardozo Bermúdez**, en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Hernando Cardozo Bermúdez** consistente en dictar la medida que se considere pertinente para conservar los derechos fundamentales del buen nombre y hábeas data y así evitar que se produzcan daños como consecuencia del posible reporte a las centrales de riesgo.

Para un mejor proveer, el Despacho vinculará a la presente acción a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela dado que el actor lo solicitó por las posibles acciones u omisiones de la sociedad Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Colombia).

Por otra parte y teniendo en cuenta que se atienden los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de la sociedad **Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Colombia)**.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional consistente en que se dicte la medida que se considere pertinente, para conservar los derechos fundamentales del buen nombre y hábeas data y así evitar que se produzcan daños como consecuencia del posible reporte a las centrales de riesgo.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, toda vez que al verificar la documental que el promotor adjuntó en la tutela, se evidenció que la accionada le envió el preaviso del reporte conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 por lo que, en primera instancia, se entendería que cumplió con los requisitos previos a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

Sin embargo, el Despacho requerirá a la encartada para que informe si realizó o no algún reporte negativo en cabeza del promotor a efecto de determinar, de ser el caso y en la sentencia, si ello se dio atendiendo el el procedimiento establecido por las normas que regulan la materia.

Finalmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Hernando Cardozo Bermúdez**, en contra de la sociedad **Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Colombia)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la sociedad **Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Colombia)** a través de su representante legal González Apango Fernando o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR la presente acción de tutela a la **Superintendencia de Industria y Comercio** a través de su Superintendente Andrés Barreto González o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela dado que el actor lo solicitó por las posibles acciones u omisiones de la sociedad Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Colombia).

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y a la vinculada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

SEXTO: REQUERIR a la sociedad **Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A. (Claro Colombia)** a través de su representante legal González Apango Fernando o quien haga sus veces para que informe si realizó algún reporte negativo en cabeza del promotor de la acción.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado **n. 078** del 1° de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec80772b581b6a3e842d369cfa06b19611a60bc72eaa0e0b64a4f55f8ddf458**
Documento generado en 31/08/2020 03:16:15 p.m.